

	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

DTN,

Numero de radicado: 17420 2026-S
Fecha y Hora: 03/06/2026 16:47:06

Neiva,

Señor/a:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Comunicación por página Web.

Asunto: Comunicación medida preventiva. - 1483 03 JUN 2026

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante Resolución No. 1483 esta Dirección Territorial resolvió imponer una medida preventiva que en la parte resolutive establece:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a personas indeterminadas, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala de individuos forestales, anillado u otra), en inmediaciones de la vereda el Pata, jurisdicción del Municipio de Aipe (H).

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.


PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados en la Denuncia-01128-26, a través de la página web de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto administrativo al Municipio de Aipe (H), remitiendo copia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código: F-CAM-029
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **1483**

03 JUN 2026

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, expedidas por la Dirección General de la CAM; de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo los radicado CAM No. 2026-E 6839 y 6637 del 19 de marzo de 2026, Vital No. 0600000000000194315, expediente Denuncia-01128-26, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en “*actividades de anillado de ocho árboles en la vereda el Pata jurisdicción del municipio de Aipe (H)*”.

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 25 de abril de 2026, se llevó a cabo visita de inspección ocular sobre la vereda el Pata, jurisdicción del Municipio de Aipe (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1505 del 27 de abril de 2026, de la siguiente manera:

“(..)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 25 de abril de 2026 se realizó desplazamiento hasta la vereda el Pata jurisdicción del municipio de Aipe (H), una vez en el sitio se procede a realizar la inspección ocular, tomar registro fotográfico y toma de coordenadas planas evidenciando lo siguiente:

- *Se evidencio el anillamiento de siete (7) individuos forestales de la especie Neem (Azadirachta Indica) y un (1) individuo forestal que se encontraba en estado muerto, ubicados en espacio público de la vereda el Pata desde las coordenadas planas E87518 N864808 hasta las coordenadas planas E875681 N864817 en línea recta, con un aproximado de CAP de 82 centímetros hasta 134 centímetros.*

Cabe recalcar que durante la visita de inspección ocular no se logro hacer contacto con ningún habitante del sector, quien pudiera colaborar con los presuntos infractores,



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

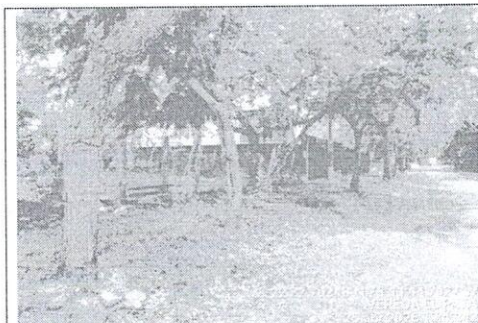
Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

adicionalmente, una vez verificado los individuos forestales se tiene que el árbol presenta un fuste recto con corteza visible y una copa amplia, con abundante follaje de color verde, lo que indica, en términos generales, un estado vegetativo activo demostrado un estado fitosanitario adecuado.

Sin embargo, es importante aclarar que dicha actividad de anillado se realiza con el fin de generar la muerte del individuo, debido a que esta actividad tiene como principal objetivo secar el individuo de flora, generando deterioro físico y posterior muerte.

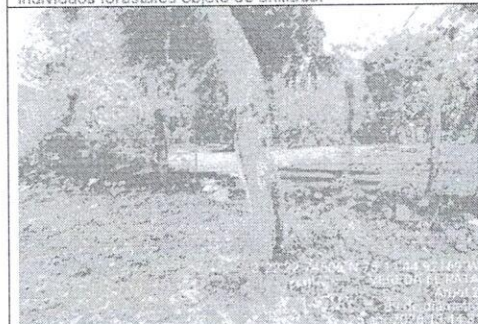
A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:



Fotografía N° 1. Registro de información fotográfica de los individuos forestales objeto de anillado.



Fotografía N° 2. Registro de información fotográfica de los individuos forestales objeto de anillado.



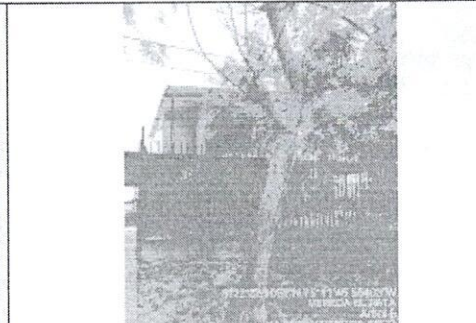
Fotografía 3. Registro de información fotográfica de los individuos forestales objeto de anillado.



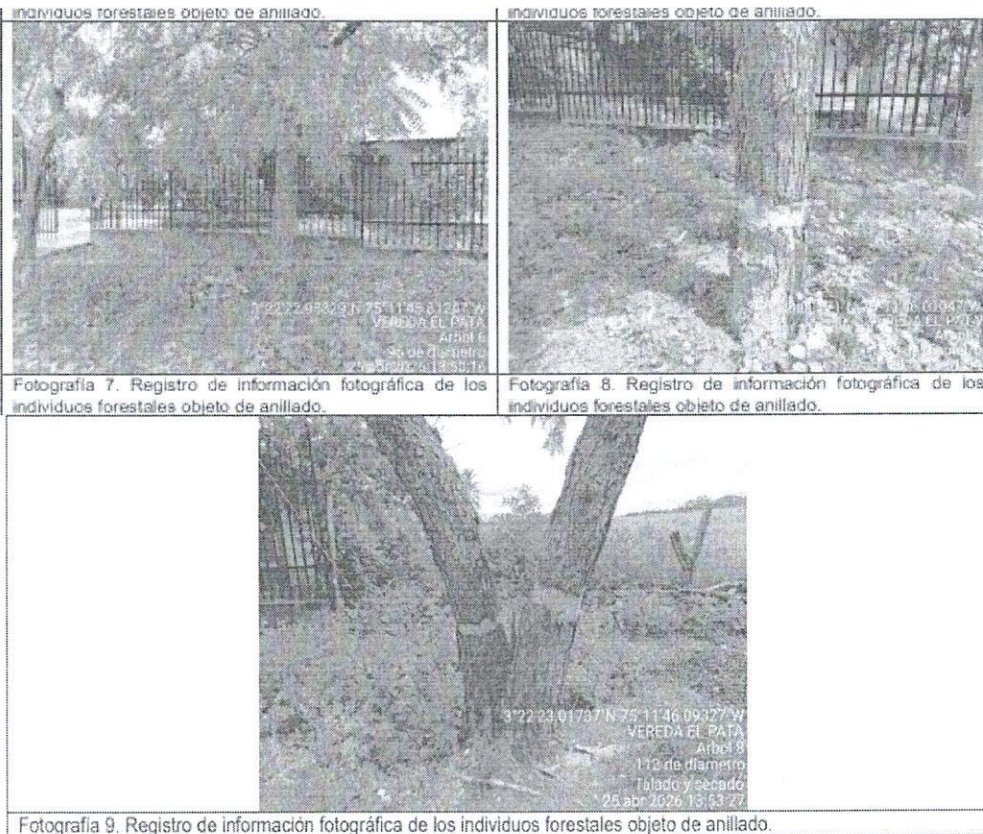
Fotografía 4. Registro de información fotográfica de los individuos forestales objeto de anillado.



Fotografía 5. Registro de información fotográfica de los individuos forestales objeto de anillado.



Fotografía 6. Registro de información fotográfica de los individuos forestales objeto de anillado.



3. IDENTIDAD DEL PREUSNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Al momento de la visita no fue posible identificar ningún presunto infractor.

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Se evidencio el anillamiento de siete (7) individuos forestales de la especie Neem (Azadirachta Indica) y un (1) individuo forestal que se encontraba en estado muerto, ubicados en espacio público de la vereda el Pata desde las coordenadas planas E87518 N864808 hasta las coordenadas planas E875681 N864817 en línea recta, con un aproximado de CAP de 82 centímetros hasta 134 centímetros.*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de las actividades de anillado. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la Actividades de anillado, sin contar con los permisos



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

requeridos por la Autoridad para el aprovechamiento Ambiental o incumplir la normatividad Ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora, generando el deterioro del paisaje e incumplimiento a la normatividad, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

La citada Ley en su artículo segundo dispone la facultad a prevención por la que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, el artículo cuarto determina que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para imponer la presente medida preventiva, como consecuencia de la presunta infracción a las normas ambientales acaecida en su jurisdicción.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia, como norma de normas, establece en sus artículos 8, 58 inciso 2 y artículo 79, lo siguiente:

“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

...


ARTICULO 58. INCISO 2. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

...

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que, el artículo 80 (ibidem) establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual *“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte*

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”.

A su vez el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 10 señala, que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que, el Artículo 2 ibídem respecto a la FACULTAD A PREVENCIÓN refiere que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, el Artículo 4 ibídem dispone que *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública como lo es el ambiente. De manera que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Así, el mismo régimen sancionatorio señala que, antes de la imposición de las referidas sanciones, la ley dotó a las autoridades ambientales de específicas herramientas de carácter cautelar, las cuales buscan la suspensión de las conductas que atentan contra el ambiente.


Que, la Administración adopta una medida preventiva para evitar un hecho o situación que afecta al ambiente o genera afectación o un riesgo de afectación que es menester prevenir, y en términos que ha definido la jurisprudencia, no tiene carácter sancionatorio sino preventivo: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”* (Sentencia C-703/10).

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas *“tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Por su parte el artículo 32 (ibidem) dispone además que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes casos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana
- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Ahora bien, en sentencia C – 263 de 2011 la Honorable Corte indicó que “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía.” De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

2.4.2 Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un permiso es una “licencia o consentimiento para hacer o decir algo”. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.”.

Por su parte, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa y que conlleva a que este Despacho encuentre necesaria la imposición de la presente medida preventiva, se tiene, entre otras, la siguiente:

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.


Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. *Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”.*

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 “**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam**” se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.

(...)"

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la medida preventiva a imponer tiene sustento constitucional y legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en la normativa y jurisprudencia expuestas, se aborda el análisis del caso con fundamento en el Concepto Técnico No.1505 del 27 de abril de 2026, infiriéndose la existencia probable de un efectivo incumplimiento a la normativa ambiental, producto de las actividades de anillamiento de siete (7) individuos forestales de la especie Neem (*Azadirachta Indica*) y un (1) individuo forestal que se encontraba en estado muerto, ubicados en espacio público de la vereda el Pata desde las coordenadas planas E87518 N864808 hasta las coordenadas planas E875681 N864817; motivo por el cual, conforme a lo normado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Corporación encuentra necesaria la imposición de una medida preventiva.

Al respecto, el mencionado Concepto Técnico señala:

"(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Se evidencio el anillamiento de siete (7) individuos forestales de la especie Neem (*Azadirachta Indica*) y un (1) individuo forestal que se encontraba en estado muerto, ubicados en espacio público de la vereda el Pata desde las coordenadas planas E87518 N864808 hasta las coordenadas planas E875681 N864817 en línea recta, con un aproximado de CAP de 82 centímetros hasta 134 centímetros.*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos."

Así las cosas, este Despacho, frente a la presunta actividad de minería en zona de ronda, considera pertinente imponer medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala de individuos forestales, anillado u otra), en inmediaciones de la vereda el Pata, jurisdicción del Municipio de Aipe (H)



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Lo anterior, en armonía a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, acorde a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el objeto de las medidas preventivas es el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 ibidem, estas únicamente serán levantadas cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.


Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las autoridades ambientales tales como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como prevenir que ocurran deterioro ambiental; toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica la intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

Que las medidas preventivas son una subespecie de orden administrativa que tiene la corporación, en ejercicio de los medios de policía, generales y particulares, para mantener el orden público ecológico, en busca de la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que las medidas preventivas son un tipo de medidas cautelares mediante las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, entendido este como el que *“impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención”* (Sentencia T-733/09). Por ende, las medidas preventivas participan en el ordenamiento jurídico como una herramienta jurídica para la protección del medio ambiente.

Desde el punto de vista sustancial ambiental, los pilares de las medidas preventivas se soportan en los principios de prevención y precaución; el primero que pretende evitar los daños futuros, pero ciertos y mensurables, y el segundo apunta a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos, y, por tal razón, imprevisibles.

Pues bien, las medidas preventivas se constituyen como un instrumento jurídico con el que cuenta el ordenamiento jurídico y a su vez se constituye en una medio eficaz para el cumplimiento de principios como el de razonabilidad administrativa o prevención y precaución en materia ambiental, cuya finalidad es la protección, en todo momento y de manera oportuna, de los recursos naturales, para así alcanzar el fin del conglomerado normativo ambiental, y que facultan a la Administración para el ejercicio de actividad de

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

policía, correspondiente al establecimiento de órdenes positivas o negativas que restringen o limitan los derechos individuales, cuyo objetivo es el de ejercer un control estricto sobre aquellas actividades que perturban el orden público ecológico, al amenazar o transgredir los recursos naturales.

En tal sentido y luego de vislumbrar las circunstancias que se han manifestado anteriormente, que ponen de presente el presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que imposibiliten la continuación de ejecución de actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a personas indeterminadas, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala de individuos forestales, anillado u otra), en inmediaciones de la vereda el Pata, jurisdicción del Municipio de Aipe (H).

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados en la Denuncia-01128-26, a través de la página web de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto administrativo al Municipio de Aipe (H), remitiendo copia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de



**RESOLUCION
MEDIDA PREVENTIVA**

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: Denuncia-01128-26
Proyectó: Anngy Tapiero – Contratista de apoyo jurídico DTN

